

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/184/2015

Asignación Supletoria de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículo 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que en sesión ordinaria de fecha once de febrero del dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2015, por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018, entre ellos el de Temascalcingo, Estado de México.
- 8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
- 9.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.

- 10.- Que el diez de junio de la presente anualidad, este Consejo General, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/181/2015, por el que aprobó realizar de manera supletoria el Computo Municipal, Declarar la Validez de la Elección, se expidan las Constancias de Mayoría y se realice la asignación de regidores y sindico de representación proporcional de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- 11.- Que el día once de junio del año en curso, este Consejo General, realizó de manera supletoria el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, levantó el acta de computo municipal correspondiente al periodo constitucional 2016-2018, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, todo lo cual quedó aprobado a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2015, por lo que lo subsecuente es realizar la asignación supletoria de regidores por el principio de representación proporcional; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero, del precepto constitucional invocado, estipula que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Particular, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Por otro lado en su párrafo segundo, el citado artículo, también señala que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

- IX.** Que el Código Electoral del Estado de México prevé, en el artículo 28, fracciones I a III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.
 - c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a

lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

- III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
- VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de

representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

- VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II, del artículo en comento. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.
- VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en la Ley en aplicación.
- X. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, conforme al párrafo segundo, del referido precepto legal, el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Asimismo, las fracciones I y VIII, del párrafo tercero, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XI. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto

Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- XII.** Que de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XIII.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIV.** Que es atribución de este Consejo General, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales; efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración; tal y como lo prevé el artículo 185, fracciones XII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México.
- XV.** Que toda vez que este Consejo General realizó de manera supletoria el computo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, levantó el acta de computo municipal correspondiente al periodo constitucional 2016-2018, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos; en términos de lo establecido por el artículo 373, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, procede a realizar, también en forma supletoria, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ese Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018, conforme a lo siguiente:

El artículo 28, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, prevé que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores electos por planilla según el




principio de mayoría relativa; que en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Temascalcingo, conforme a la integración aprobada por este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero del año en curso.

Conforme a lo ordenado por el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los siguientes requisitos:



- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Ahora bien, conforme a los resultados que se desprenden del acta de cómputo levantada en forma supletoria por este Consejo General, se obtuvieron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	EMBLEMA	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional		2,236	Dos mil doscientos treinta y seis
Partido de la Revolución Democrática		12,752	Doce mil setecientos cincuenta y dos
Partido del Trabajo		295	Doscientos noventa y cinco
Movimiento Ciudadano		209	Doscientos nueve

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

MORENA		285	Doscientos ochenta y cinco
Humanista		249	Doscientos cuarenta y nueve
Encuentro Social		254	Doscientos cincuenta y cuatro
Partido Futuro Democrática		33	Treinta y tres
PRI-PVEM-NA		13,108	Trece mil ciento ocho
Candidatos no Registrados	--	12	Doce
Votos Nulos	--	1,214	Mil doscientos catorce
Votación Total Emitida	--	30,647	Treinta mil seiscientos cuarenta y siete

La votación válida emitida, en términos del artículo 24 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados, de lo que se obtiene lo siguiente:

Votación total emitida	menos votos nulos	menos votos de candidatos no registrados	Votación válida emitida
30,647	1,214	12	29,421

En este sentido, el 3% de la votación válida emitida es de 882 votos, (que se obtiene de multiplicar 3 por 29,421 y dividirlo entre 100) por tanto, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y la Coalición parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumplen con el requisito previsto en la fracción II del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México al haber obtenido 2,236, 12,752 y 13,108 votos respectivamente.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, establece que el partido o coalición cuya planilla

haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, caso en el que se ubica la Coalición parcial arriba mencionada.

Conforme a lo anterior, participarán únicamente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Temascalcingo, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 379 del Código Electoral de la Entidad, para la asignación de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional.

II.- Resto mayor de votos, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Para la aplicación de la fórmula en mención, atendiendo al artículo 380 del Código Electoral Local, se debe seguir el procedimiento siguiente:

- I. *Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.*
- II. *La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.*
- III. *La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.*

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento. En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Conforme a lo anterior, se procede a determinar el cociente de unidad, que en el caso que nos ocupa se obtiene de la suma de votos obtenidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que son quienes tienen derecho a participar en la asignación, lo cual resulta en un total de 14,988 votos.

La cantidad anterior, se divide entre 4, que son los regidores por el principio de representación proporcional a asignar, lo que da como resultado 3,747 votos, como cociente de unidad.

A continuación, se procede a dividir la votación de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre la cantidad obtenida por concepto de cociente de unidad, de lo que se obtiene lo siguiente:

Partido Acción Nacional: 2,236, dividido entre 3,747 da como resultado **0.5967**

Partido de la Revolución Democrática, 12,752 dividido entre 3,747 da como resultado **3.4032**

De los resultados obtenidos, se desprende que se deben asignar tres regidores por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad, al Partido de la Revolución Democrática.

Como queda por asignar un regidor por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el resto mayor en orden decreciente de la votación de los partidos con derecho a la asignación, por lo que a partir de los resultados anteriormente obtenidos, el resto mayor es el siguiente:

Partido Acción Nacional: **.5967**

Partido de la Revolución Democrática: **.4032**

Por lo cual, se debe asignar al Partido Acción Nacional, un regidor por resto mayor.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la asignación supletoria de los regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.
- SEGUNDO.-** Se asignan al Partido de la Revolución Democrática tres regidores de representación proporcional por cociente de unidad y un regidor al Partido Acción Nacional por resto mayor, conforme al procedimiento descrito en el Considerando XV del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El orden y nombre de cada uno de los regidores por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, es el siguiente:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
Partido de la Revolución Democrática	Séptimo regidor	Lino Rodríguez González	Alfredo Florentino Durán Rodríguez
Partido de la Revolución Democrática	Octava regidora	Herminia de Jesús Romero	Yessenia Cruz Bautista
Partido de la Revolución Democrática	Noveno regidor	Abel Roldán Huitrón	Ezaquiel Villa Ruíz

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Partido Acción Nacional	Décimo regidor	Salvador Lezama Alcántara	Jesús Plata Ayala
-------------------------------	-------------------	------------------------------	-------------------

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio de dos mil quince, en la Sesión Permanente de Seguimiento de Cómputos Distritales y Municipales 2015, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL